Año de 1884. Viernes 1.° de Agosto Núm. 93.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la una y 45 minutos de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

"*12 de la noche del 30 de Julio de 1884.*—Excelente salud en toda España. El Gobierno tiene motivos fundados para creer que en Consejo de Ministros celebrado esta noche, el Gabinete Lusitano habrá acordado la revocacion de medidas prevenidas que adoptó en la errónea suposicion de que se habia presentado en nuestro pais algun caso de enfermedad colérica. Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes.

En Marsella desde las 8 de anoche hasta igual hora de hoy 24 defunciones del cólera. De estos 15 en la ciudad, 2 en los arrabales y 7 en el Hospital "Pharo.„ En Aiz hubo 7 defunciones. En Arles 8. En Saint-Chamas, bocas del Rodano una. Nuestro Cónsul en Marsella avisa telegráficamente que el Catedrático de Quimica de nuestra Universidad, Doctor D. Ramon Torres Muñoz de Luna, visitará hoy á las cinco de la tarde á los coléricos asistidos en el Hospital "Paro,„ para ensayar su procedimiento preventivo y curativo del cólera.—El Vice-Cónsul de Tolón comunica haber ocurrido en las últimas 24 horas 5 fallecimientos de la enfermedad asiática. Un enfermo en Cette mejorando.

12 de la noche del 31 de Julio de 1884.—Las noticias de Francia donde situacion satistactoria parece mejorar, son las siguientes.—En España salud completa.—En Marsella desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 12 defunciones y 2 en Arlés, en Tolon las defunciones producidas por el cólera han sido 6. En Aix 2, en Avignon 2, y 2 en el manicomio. En Digne, departamento del Var, 2. El Cónsul Español en Cette anuncia que en aquella ciudad se observan algunos casos sospechosos y acusa una defuncion en Marusan y otra en Puncsision pueblos próximos á Daneerrs. El mismo Cónsul en telégrama de las nueve de esta noche anuncia que en el piso segundo de la casa consular acababa de fallecer del cólera el Doctor Catalá.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 1.° de Agosto de 1884.

El Gobernador,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y Pesca.—Subastas.

En los dias y ante los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, tendrán lugar subastas de caza y pesca, bajo el tipo y pliego de condiciones que tambien se inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 28 de Julio de 1884.

El Gobernador,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de caza y pesca de los montes y rios de la jurisdiccion de los pueblos que se expresan en la adjunta relacion.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias que se señalan en la adjunta relacion ante los Alcaldes respectivos ó Presidentes de las comunidades con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª El tipo de tasacion por cada año será el que figura á cada uno en el adjunto estado, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

3.ª Los que resulten agraciados como mejores postores podrán disponer libremente del aprovechamiento aprobado que sea por el Sr. Gobernador, sujetándose, respecto al disfrute, á las prescripciones siguientes:

1.ª Se prohibe terminantemente cazar ni pescar en el monte y rio objeto de la subasta, sin que antes acredite tener hecha la consignacion del 10 por 100 del valor del remate en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia y se expida licencia por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª Se prohibe cazar con percha, lazos y hurones, así como tambien los dias de nieves, nieblas ó llamados de fortuna, del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cabas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza.

3.ª No se permitirá establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de bardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

4.ª No se permitirá tampoco cazar en el monte con otros tacos que no sean de esparto, fieltro ó los conocidos como incombustibles.

Respecto del aprovechamiento de la pesca se prohibe:

1.° Que esto se haga por otros medios que los autorizados por la Ley de pesca, siendo responsable el rematante á las penas en ella establecidas, si fuese por ejemplo sorprendido con redes conocidas por manga ó candil, barredera ó toda otra que no tenga por lo ménos la malla de una pulgada cuadrada.

2.° Del mismo modo se prohibe pescar con cebos nocivos, encocar ó calear las aguas, así como de noche con luz artificial ó quitas y sangrías de la madre del rio principal.

4.ª Estos contratos de caza y pesca serán por el término de cuatro años, contados desde el dia 1.° de Setiembre próximo hasta el 31 de Agosto de 1888.

5.ª El rematante queda sujeto al cumplimiento de estas condiciones y á cuanto está dispuesto por la Ley de caza y pesca, de cuya vigilancia queda encargada la Guardia civil.

Segovia 28 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Relacion de los pueblos que en el plan forestal de 1884 á 1885 tienen concedido el aprovechamiento de caza y pesca por subasta y por cuatro años.

PUEBLOS.	Nombre de los montes.	Clase del aprovechamiento.	Tasacion — Pesetas.	Dias en que han de verificarse las subastas.
Cuevas de Provanco	Tormazal y monte Lobaco.	Caza.	40	29 Agosto.
San Martin y Mudrian	Pinar del Concejo.	Caza y Pesca.	75	29 idem.
Torrecilla del Pinar	Dehesa de propios y Robledal.	Caza.	25	30
Coca (comunidad)	Cantosal y pinar viejo.	id.	35	30
Coca (propios)	Pinar de villa.	id.	16	30
Carbonero el Mayor	Cafría y el Mayor y Sotilleja	id.	50	30
Espinar	Cerca del Portillo, Estipar y Dehesas Chica y la Garganta	id.	125	30
Navalmanzano	Marojada.	id.	10	30
Cubillo	Erias y Valdelatia.	id.	25	30
Revenga	El Soto.	id.	50	30

Segovia 28 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Ministerio de Fomento.

—

REAL ORDEN.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De laz faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infraccion de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intencion de hacer daño y solo por imprevision de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1.° El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.

2.° El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.° El que de algun modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.° El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las temas, módulos y partidores.

2.° El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.° El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.° El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.° El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.° El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7.° El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios, sin autorizacion de la comunidad.

8.° El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algun modo indebidamente la corriente.

9.° El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10. El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la comunidad lave ropas, ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorizacion del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquiera infraccion de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Unicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas estrañas á la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infraccion de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnizacion de daños y perjuicios que hayan causado á la comunidad, ó á uno ó más de sus participes, ó á aquélla y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningun caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el art. 37, cap. V, de este modelo de Ordenanzas, se fijara taxativamente la correspondiente multa, segun lo requiera la importancia de la falta, con arreglo á las necesidades de cada regadío y á las costumbres de la localidad.)

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservacion de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la comunidad, que percibirá la indemnizacion que corresponda.

Art. 41 Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI.

De la junta general.

Art. 43. La reunion de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituyen la junta general de la comunidad, deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma corresponda.

Art. 44. La Junta general, prévia convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y 15 dias de anticipacion, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en... (aqui la quincena del mes de la primera mitad del año natural que segun los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en... (la quincena del més de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la... (la relacion) parte de la totalidad de votos de la comunidad.

Nota. (Las dos reuniones ordinarias de la junta general aparece conveniente que respectivamente se verifiquen, ya en los meses de Diciembre y Junio, en los que principian el invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de Marzo y Setiembre, á los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituídas.)

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios en el *Boletin Oficial* de la provincia (y tambien en los periódicos de la provincia si los hubiere.)

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algun asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la comunidad, se citará, además, á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean... (aqui se expresará la cantidad mínima de extension ó superficie de terreno regable, ó de agua en litros por segundo ó en tiempo de aprovechamiento, ó de aquélla y ésta respectivamente, en su caso) y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el art. 239 de la Ley de aguas, en proporcion á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde... (aqui la proporcion mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta... (aqui la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto.) Y otro voto más por cada... (aqui como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto.)

Los que no posean la participacion ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acomulacion de aquélla tantos otros votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la junta general el que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallasen establecidos; y en todo caso se consignarán en este artículo de las Ordenanzas.)

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorizacion escrita para cada reunion ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorizacion á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegacion con un poder legal extendidoen debida forma.

Tanto la simple autorizacion como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobacion. Pueden, asimismo, representar en la junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 50. Corresponde á la junta general:

1.° La eleccion del Presidente y del Secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes; (y la del Vocal ó Vocales que hubiesen de presentarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes.)

2.° El exámen y aprobacion de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la comunidad, que anualmente ha de de formar y presentarle para la aprobacion el Sindicato.

3.° El exámen y aprobacion en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.° Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formacion de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.° Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un exámen prévio para incluirlas en el presupuetto anual.

2.° Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la comunidad.

3.° Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestion del Sindicato.

4.° Sobre la adquisicion de nuevas aguas y en general, sobre toda variacion de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alteral de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la comunidad.

Art. 52. La junta general ordinaria de... (invierno ú otoño, segun las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras ó las segundas de las indicadas en el art. 44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1.° En el exámen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.°. En el exámen y aprobacion de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.° En la eleccion del Presidente y Srecretario de la comunidad.

4.° En la eleccion de los Vocales y suplentes que han de reeemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

Art. 53. La junta general ordinaria que se reune en..... (verano ó primavera, con arreglo á la observacion indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1.°. El exámen y aprobacion de la memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.° Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribucion de riego en el año corriente.

Y 3.° El exámen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la Ley y á las bases establecidas en el art... de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, segun acuerde la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con... dias cuando ménos de anticipacion, en la forma ordenada en el art... de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algun otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobacion ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningun asunto de que no se haya hecho mencion en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convotoria para tratarlas en la reunion inmediata de la junta general.

CAPÍTULO VII.

Del Sindicato.

Art. 58 El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art. 230 de la Ley) se compondrá de... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la ley) (1).

Cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (Art. 236 de la Ley.)

Pero si los artefactos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relacion con los de la comunidad basten para justificar su representacion obligatoria en el Sindicato, sus propietarios solo serán elegibles como los demás partícipes de la comunidad.

Art. 59. Cuando la comunidad aproveche aguas procedentes de una concesion hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato. (Art. 236 de la ley.)

Art. 60. La eleccion de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria de... (Diciembre ó Setiembre, segun se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas) préviamente anunciada en la convocatoria hecha con 30 dias de anticipacion, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La eleccion se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno voten en el... (local), (dia), (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padron general ordenado en el artículo equivalente al 35, capítulo 4.° de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta geral antes de dar principio á la eleccion. Será público, proclamándose Síndicos á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujecion á la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votacion entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesion de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento (art. 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.° Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.° Estar avecindado, ó cuando ménos tener su residencia habitual, en la jurisdiccion en que la tenga el Sindicato.

3.° Saber leer y escribir.

4.° No estar procesado criminalmente.

5.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la comunidad.

6.° Tener participacion en la comunidad, representada por... (lo que se exija en agua ó tierra regable)... ó poseer un artefacto...

7.° No ser deudor á la comunidad por ningun concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el articulo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituído por el primer suplente ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duracion del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovacion corresponda ceear al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representacion especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser tambien reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo del Síndio es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reeleccion, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro partícipe en las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad ó mudar de vencindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposicion del Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente á la extension de sus respectivos regadíos.)

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la eleccion, la duracion de los cargos de Vocal, la eleccion de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duracion, la forma de la renovacion, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

(Se continuará,)

(1) El número de Vocales del Sindicato lo determinará cada comunidad al formar de nuevo ó reformar sus Ordenanzas, atendiendo á la extension de los riegos segun las acequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados. (Art. 252 de la ley.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 7 de Junio de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Propios.— Pinarnegrillo.— Examinadas las cuentas de obras ejecutadas en dicho pueblo con el importe de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, se acordó manifestar al Sr. Gobernador la necesidad de devolverlas al Ayuntamiento á fin de dar conocimiento á los cuentadantes de los reparos objetados por la junta municipal, á fin de que ésta en vista de las contestaciones dadas por aquéllos, emita su dictámen definitivo segun así lo previenen diferentes Reales órdenes,

Idem.—Balisa.— Remitidas igualmente á informe por el Sr. Gobernador las cuentas de obras ejecutadas en dicho pueblo con el importe de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, y apareciendo que las mismas no han sido censuradas por la Junta municipal ni expuestas al público, se acordó manifestar al Sr Gobernador, que antes de emitir informe acerca de las mismas, se hace preciso se cumplan estos requisitos legales y que al efecto deben remitirse al Ayuntamiento.

Asuntos Urgentes.—La Comision. por unanimidad, acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al artículo 98 de la ley provincial los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Fuentemilanos.—Solicitado por Vitorina de Frutos se ordene la continuacion en el manicomio de su hijo Mariano Herranz, puesto que tiene noticia de su próxima salida de aquel establecimiento y ya en dos ocasiones que aquélla ha tenido lugar, al poco tiempo se le ha vuelto á reproducir la enfermedad, se acordó no acceder á la pretension, puesto que de estimarla resultaría un perjuicio para la provincia en el pago de estancias.

Capital.—Manifestado por el Director de los Estableimientos provinciales de Beueficencia, haber sido entregada en los mismos la niña Maria Merino, se acordó dirigirse al Sr. Gobernador expresándole los inconvenientes de que continúe en los mismos la expresada María, fundándose en las consideraciones consignadas en el acuerdo de 31 de Mayo último, tomado acerca del particular y que por lo tanto será puesta la interesada á su disposicion á los efectos que se sirva estimar.

Lastras de Cuellar.—Solicitado por Tomasa Sanz, la admision en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de su hijo Serafin del Barrio, de 3 años de edad, y existiendo plaza vacante y reuniendo todos los requisitos que el Reglamento exige, se acordó acceder á la pretension.

Idem.—A solicitud de Petronila Peña, se acordó la entrega de su hijo Vicente Redondo, acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Varios pueblos.—Acreditada la necesidad de tomar baños medicinales doce enfermos pobres de pueblos de la provincia, se acordó concederles el núm. 7 á cada uno en el Establecimiento balneario de esta capital y subvencionar con 35 pesetas á Sebastian Gomez para que pueda tomarles en Ledesma.

Obras provinciales.—Coca.—Manifestado por el Director de carreteras, la conveniencia de enagenar cinco piezas de madera y cinco tablas que de propiedad de la provincia, se hallan depositadas en aquella villa, y teniendo presente que han sido valoradas en 98 pesetas 75 céntimos, se acordó autorizar para su enagenacion al Alcalde de la misma, ingresando su producto en la Depositaría provincial.

Calamidades públicas.—Varios pueblos.—Examinados los repartimientos girados para con su importe dar principio á los trabajos de extincion de la langosta, y teniendo presente que si bien no estan en un todo ajustados á la Ley de 10 de Enero de 1879, contra ellos no se ha presentado reclamacion alguna y en vista de la necesidad de dar principio á la extincion del insecto, se acordó ordenar á los Alcaldes la recaudacion de los mismos.

Indeterminado.—Capital.—La Comision acordó las bases y su publicacion en el *Boletin Oficial*, encaminadas á procurar el exacto cumplimiento de la Real órden de 26 de Julio de 1878 á fin de proporcionar el mayor beneficio á los pueblos, evitándoles gastos dispendiosos, tanto por lo que vienen satisfaciendo á los Agentes para la gestion y cobranza de los créditos que les correspondan, procedentes de bienes enagenados, como así bien por los que pesan sobre los Ayuntamientos á consecuencia de los expedientes de apremio que se incoan por los atrasos en los pagos de contingente provincial.

Y se levantó la sesion.

Segovia 7 de Junio de 1884.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 13 de Junio de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Obras provinciales.—Tabladillo.—Remitidas por el Sr. Gobernador á informe las cuentas de obras ejecutadas en la Casa Consistorial y no constando con qué fondos se han realizado, se acordó manifestarle que, si como es de suponer, lo han sido con fondos ingresados en la Depositaría municipal, las cuentas de que se trata deben formar parte de las del año económico corriente y seguir en su dia la tramitacion que la ley previene.

Carreteras.—Cabezuela.--A fin de resolver lo procedente acerca de una consulta del Alcalde de dicho pueblo, referente á lo que debe hacer respecto á dos denuncias hechas por contravencion á los artículos 18 y 19 del Reglamento de carreteras, se acordó trasladar al Director del ramo la referida consulta, con objeto de que informe lo que crea procedente.

Beneficencia.—Cantalejo.-Presentado ante esta Comision el acogido que fué en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Tomás de San Frutos, manifestando haber sido abandonado por el que le prohijó Estéban Heras Gomez, se acordó su ingreso provisionalmente en los mismos y ordenar al Alcalde de Cantalejo abra una una informacion para averiguar si en efecto ha sido abandonado y lo demás que aclare la conducta del prohijante para con el Tomás y vice-versa.

Y se levantó la sesion.

Segovia 13 de Junio de 1884.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Julian Molina.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Cuentas.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 del Real decreto-instruccion de 27 de Abril de 1875, todos los señores Patronos de fundaciones benéficas. remitirán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año la cuenta de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, en 30 de Junio anterior.

Lo que se recuerda á los señores patronos para su cumplimiento.

Segovia 30 de Julio de 1884.—El Gobernador Presidente, José de la Guardia.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Vencido el plazo para el pago del primer trimestre de dicho impuesto correspondiente al actual año económico, con arreglo á lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 20 de Mayo último, esta Administracion ha dispuesta señalar á los Ayuntamientos de la provincia para que verifiquen el ingreso en Tesorería de sus respectivos cupos y demas descubiertos de años anteriores, hasta el dia 15 del próximo mes de Agosto, en la inteligencia que á los morosos en el pago se les exigirá la responsabilidad que establecen los artículos 59 al 68 de la referida Instruccion.

Segovia 31 de Julio de 1884.—Alfredo Barbero.

Alcaldía de Martin Miguel.

Hallándose formado el padron del impuesto equivalente al de la Sal, del actual ejercicio de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de 10 dias, en cuyo período pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones de agravio de que se crean asistidos, pasado dicho plazo no se admitirán las que se aduzcan.

Martin Miguel 21 de Julio de 1884.—El Alcalde, Juan de Pablos.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, formado por la Junta pericial del mismo, para el corriente año económico de 1884-85, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendídos puedan hacer las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente.

Montejo de Arévalo 16 de Julio de 1884.--El Alcalde, Pio Andrés.

Juzgado de instruccion de Sepúlveda.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribania del actuario, si sigue causa por lesiones inferidas á Saturio Redondo, y Melquiades Alvaro, vecinos de Navares de las Cuevas, cuyo hecho tuvo lugar la tarde del diez y ocho de Junio último, en cuya causa se interesa la declaracion del Melquiades Alvaro, y al citarle se manifiesta por su mujer Melitona Onrubia hallarse segando á tierra de Madrid, por lo que en providencia de veinte de los corrientes se manda llamarle y citarle por medio de edictos, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado y su Sala Audiencia á prestar declaracion acordada, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que surta los efectos legales y pueda llegar á su noticia, se pone el presente.

Dado en Sepúlveda á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. O., Angel Collado y Balza.

Juzgado de instruccion de Sepúlveda.

Don Manuel García Lopez; Juez de instruccion de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de principal y costas en autos ejecutivos, ya en via de apremio instados por parte de D.ª Maria Lopez y Lopez, viuda, de esta vecindad, contra Fulgencio Garcia Huerta, que lo es de Valleruela de Sepúlveda, sobre solucion de pesetas, se sacan á subasta que tendrán efecto en este Juzgado á las doce de la mañana, los muebles y semovientes el dia siete y los inmuebles á diez y seis del próximo Agosto, á la misma hora, bajo los tipos de su tasacion que siguen.

Dos fanegas de trigo, valor de 15 pesetas.

Dos fanegas de centeno, en 14.

Tres gallinas á 6 rs. una 4'50.

Dos borregos, una borrega y una obeja, todos en 40.

Un macho pelo negro, edad nueve años, alzada seis cuartas y media en 275.

Una caldera de cobre, cabida dos cántaros 10.

Una cuba buena cabida cuarenta cántaras, arosde madera, vale 50.

Un macho, pelo cano, de veinte años, dado fuego en los cuatro remos, alzada seis cuartas y media que murió.

Dos gallinas y un gallo á seis reales, en 4'50.

Una caldera de cobre, cabida cuatro cántaros de agua, en 12'50

Tres sartenes y tres cazos de varios tamaños, en 9.

Un medio celemin y un cuartillo herrado, 1'25.

Unas llaves, un recojedor y unos morillos de hierro, en 11.

Un banco respaldo de pino bueno y una arca grande de idem sin cerradura, en 20.

Los cacharros de loza fina, basta y cristal, en 25.

Veintiuna fanegas de trigo, á razon de siete pesetas y media, 157'50.

Tres y media fanegas de centeno á siete pesetas una, 24'50.

Tres fanegas y media de avena á cinco pesetas una, 14.

Tres y media de garbanzos, á setente reales una, en 61'25.

Treinta y seis angarillas de paja de trigo, cuatro de centeno y cuatro de avena y garbanzos, 40.

Una tierra á la peña Benito, de 40 áreas y 25 centiáreas, cuyos linderos, como los de todas las demás, constan en autos de segunda calidad, en 512'50.

Otra á los Royales Encimeros, de 272 estados de tercera, en 179.

Otra á la Vega del Estepar, de 18 estados de tercera, en 12.

Otra en el mismo sitio de 100 estados de tercera, en 104.

Una cerca á las teñadillas, de 650 estados de tercera, en 375.

Una tierra al camino del molino de 263 estados, en 263.

Otra á la llamada al camino de San Pedro, de tercera, de 69 estados, en 49'25.

Otra á los Royales de 7 áreas y 86 centiáreas, de tercera, en 60.

Otra al camino de la Ventosilla, de una cuarta de segunda, en 105.

Otra á la Vega de Solapeña, de seis áreas y 87 centiáreas, de segunda 175.

Una cerca á las Lastras, de 7 áreas y 56 centiáreas, de tercera, en 80.

Otra á Majalengua, de 29 áreas, 47 centiáreas, de segunda, en 375'50.

Una tierra á la linde Sorrezuela, de tercera, de 8 áreas y 54 centiáreas, en 56'25.

Otra á las Firneas, de 11 áreas y 68 centiáreas, de tercera, en 90.

Otra al Cerro de las Solanas, de 8 áreas, 35 centiáreas, de tercera, en 70.

Una viña en las Morenas, de una área y 37 centiáreas, de tercera, en 26.

Otra á la Vereda del Arenal, de 9 áreas, 82 centiáreas, de tercera, en 150.

Una tierra al camino de la Matilla, de tres áreas, 93 centiáreas, de segunda, en 50.

Un huerto cerrado de pared á la calleja de los Chopos, de dos áreas, 94 centiáreas, de primera, en 180.

Una tierra al monte Redondo, de 14 áreas, 67 centiáreas, de segunda, en 75.

Quien quisiere interesarse en la adquision de los bienes, puede hacerlo, prévia consignacion del 10 por 100, y se le admitiránlas posturas que hiciere, si cubrieren las dos terceras partes del tipo de tasacion.

Sepúlveda veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. O.: El Escribano Secretario, Francísco de Pedro.

INTERESANTE.

En el pueblo de Ontanares, se compra cebada á 16 reales fanega, á 18 reales centeno y á 22 reales algarrobas.

Dirigirse para informe en Ontanares á D. Leon Allas y en Segovia, Lino Herrero, Agente de Negocios.

Bajo el tipo de 7.500 pesetas es saca á subasta la construccion de la presa y obras adyacentes en el molino harinero denominado "Puente de Piedra", en el rio Eresma y término de Bernardos.

El remate tendrá lugar el 15 de Agosto, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto ocho dias antes del remate en la casa de los dueños del molino, vecinos de Bernardos.

SE VENDE

Unas heredades de tierra de labor radicantes en los pueblos de Santiuste, Bernuy y Villagonzalo de Coca.

El Notario de Sansa María de Nieva, D. Mariano Velasco, enterará del precio.

Nuevo almacen de Petróleo

Mineral superior á 46 rs. lata.

Se reciben los avisos, Muerte y Vida, 8, Segovia.

IMPORTANTE

á los carreteros y vinateros.

Se vende un carro con máquina, en buen estado para hacer servicio, con toldo de baqueta, y juntos ó separados, con atalajes ó sin ellos, cinco buenos machos del mismo, en la mejor edad para trabajar.

Para más detalles dirigirse á la señora viuda de Riber, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.